



Ubicación 27870 – 7
Condenado ANDRES FELIPE BETANCUR CANO
C.C # 16079776

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 27870
Condenado ANDRES FELIPE BETANCUR CANO
C.C # 16079776

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

No. Interno: 27870

No. único de radicación: 17013-61-00-807-2015-80087-00

Condenado(s) ANDRES FELIPE - BETANCUR CANO

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
PICOTA

Vence 30/11/22



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Reo
en picota

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho via correo electrónico con destino a las diligencias seguidas contra ANDRES FELIPE - BETANCUR CANO, oficio del COMEB - LA PICOTA, remitiendo documentación para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del condenado, además, informa que estudiada la hoja de vida se verificó que el interno no puede acceder a este beneficio administrativo por prohibición legal atendiendo el delito por el que fue sentenciado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

ANDRES FELIPE - BETANCUR CANO se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 25 años de prisión, que fuera impuesta en sentencia emitida el 07 de julio de 2016, por el juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Aguadas - Caldas, en la que fue declarado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO - PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, expresa que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán "De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena....".

Como se puede observar, la nueva codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

Respecto de la competencia para el otorgamiento de los beneficios administrativos la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 34731 en providencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2011, estableció:

"Dado que los Jueces de la Republica tiene el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal en

lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000."

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

El COMEB - LA PICOTA - remite la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica del condenado.
- Comunicación de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante la cual se informa al condenado que fue clasificado en Fase de Mediana Seguridad mediante Acta No.113-076-2022 de fecha 28 de junio de 2022, del Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro carcelario.
- Certificación de Calificación de Conducta del condenado, del período comprendido entre el 05 de junio de 2015 al 12 de julio de 2022.
- Certificación de antecedentes de la DIJIN, en la cual consta que no le figuran requerimientos vigentes de autoridad judicial.
- Informe de Visita Domiciliaria de fecha 16 de septiembre de 2022.

Así mismo el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, consagra la prohibición de la concesión de beneficios cuando se trate de delito DE HOMICIDIO AGRAVADO, por lo que no resultaría viable conceder dicho beneficio al condenado ANDRES FELIPE - BETANCUR CANO.

Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 32. Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 68. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederá; la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros;

utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; **homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104**; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. (Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018).

De acuerdo a lo anterior, dado que por expresa prohibición legal no procederá ningún beneficio judicial o administrativo, no se aprobará la propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, formulada por el Director del COMEB - LA PICOTA en favor del condenado ANDRES FELIPE - BETANCUR CANO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.:

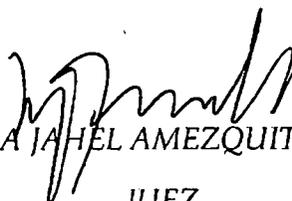
RESUELVE:

PRIMERO NO APROBAR la propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas formulada por el Director del COMEB - LA PICOTA a favor de ANDRES FELIPE - BETANCUR CANO, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Dirección del COMEB- LA PICOTA.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHÉL AMEZQUITA VARON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 11
21/11/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27870

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 28-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Betancourt Congo

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 16.079.776

TD: 96018

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D. C.,

Señores

JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

E. S. D.

Asunto: PROCESO No. 2015-80087
CONDENADO: ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO

ANDRES FELIPE BETANCOURT CANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente recluso en el establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota Patio ERE 1, por me pedio del presente me permito presentar a usted **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto de fecha 28 de Septiembre de 2022, por el cual se NIEGA el beneficio administrativo de la 72 horas, por los siguientes motivos:

1. Eleve solicitud de permiso administrativo de 72 horas, donde fue necesario solicitar el incidente de desacato en contra de la oficina jurídica del Inpec para que enviara a su señoría la solicitud del permiso.
2. Su señoría se pronuncio absteniéndose de otorgar tal beneficio administrativo por estar condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.
3. Esta negación por parte de su despacho es errónea, un error inducido por parte de los funcionarios de la oficina jurídica del Inpec quien en su afán de responder el incidente de desacato ni siquiera verifico los delitos por los cuales fui condenado.

Sumado a este breve recuento debo indicarle señor juez de primera instancia o superior jerárquico que mediante sentencia No 00035 del 7 de julio de 2016 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de aguadas resolvió:

Delito: Doble Homicidio
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
Peculado por uso
Asunto: Sentencia de condena

República de Colombia

Órgano Judicial de Poder Público
Alcaldes Externos

V. Resuelve

Primero: Condenar de manera anticipada y por vía de preacuerdo, al señor **Andrés Felipe Betancur Cano** —de las condiciones civiles y personales conocidas dentro del expediente— a la pena principal de **veinticinco (25) años de prisión**, por haber sido hallado responsable de los delitos de **Doble Homicidio simple, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Peculado por uso**, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y

Por lo anterior y en estricto derecho la decisión tomada en auto de recurrido va contraria a la realidad, puesto que al negar el beneficio por dicho delito.

PRETENSIONES

Ruego a su señoría estudie el caso en particular para tener un acceso efectivo a la administración de justicia y pueda ser beneficiario del permiso administrativo de 72 horas y revoque a la decisión del auto de fecha 28 de Septiembre de 2022, o en su defecto se conceda el beneficio.

Con el debido respeto,

A handwritten signature in black ink, followed by a black ink fingerprint impression.

Andrés Felipe Betancourt cano
TD.96018
N.U. 880050

Anexo: sentencia penal

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
AGUADAS—CALDAS

Sentencia No: 00035

Julio siete dos mil dieciséis

I. Asunto

Aprobado el acuerdo celebrado entre las partes dentro de la actuación penal adelantada en contra del señor **Andrés Felipe Betancur Cano**¹, por los delitos de **doble Homicidio, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Peculado por uso**, en el que resultaron como ofendidos **Elkin Andrés Mesa, Julián Martínez López** —ocisos— **la Seguridad y la Administración pública**, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. Antecedentes:

II.1. El 22 de mayo de 2015, a eso de las 10 de la noche, el Agente de la Policía Nacional, que prestaba sus servicios en el Comando de la Policía de Samaria, tomó sin autorización legal su arma de dotación oficial al igual que una motocicleta en la que se trasladó hasta el municipio de Pácora; allí a las 00:30 a.m. del 23 de mayo de

¹ Andrés Felipe Betancur Cano. Nació en Manizales el 31 de marzo de 1984, con 32 años de edad, hijo de María Cecilia y Diosdado, bachiller como su grado de escolaridad, de estado civil casado, agente de la Policía Nacional como su oficio, identificado con la cédula de ciudadanía 16.079.776 de Manizales.

ese año, con la pistola de dotación oficial, disparó contra la humanidad de los patrulleros Elkin Andrés Mesa y Julián Martínez López que se hallaban en servicio activo, ocasionándoles la muerte.

II.2. El 29 de mayo de 2015, el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Manizales, realizó la audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva².

II.3. El 28 de julio de 2015, la Fiscalía Delegada para este asunto, presentó el escrito de acusación³, lo que generó que se realizaran la audiencia de acusación⁴. Y el 18 de mayo de 2016, se realizó audiencia de verificación de preacuerdo, en la que se aprobó el acuerdo celebrado entre la Fiscalía y la Defensa, dándose además aplicación al artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

III. Consideraciones

Aprobado el preacuerdo celebrado entre las partes y sin objeción de los intervinientes, procede el Despacho a través de esta providencia a proferir la sentencia que a derecho corresponde. Y dispone el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que para ello es necesario que exista convencimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del procesado, lo que debe estar fundamentado en prueba directa.

² Folios 11 y 12, frente, cuaderno principal.

³ Páginas 37 a 50, frente, cuaderno principal.

⁴ Folios 75 a 77, frente, cuaderno principal.

República de Colombia



*Rama Judicial de Poder Público
 Aguadas, Caldas*

Presupuestos que en el caso subjúdice se satisfacen a plenitud. Revisada la actuación penal, fácil se advierte que tanto los delitos imputados como la responsabilidad del procesado, que la admisión dentro del preacuerdo celebrado, se satisfacen a plenitud; para ello entonces, el Juzgado, hará una remembranza de lo acaecido, tal y como lo destacan los rudimentos probatorios, aportados por la Fiscalía delegada para este asunto.

Julián Martínez López —agente de la Policía Nacional— estaba amenazado de muerte por Andrés Felipe Betancur Cano —también integrante de la Policía Nacional— porque aquel sostenía una relación sentimental con Lady Jhoana Patiño Giraldo con la que había convivido el procesado por doce años⁵; amenazas que pese haber sido conocidas por el Sargento de la Estación de Policía de Samaria —lugar en el que prestaba sus servicios el enjuiciado— y por el Sargento Rivera y Teniente de la Policía de Salamina⁶, se materializaron a eso de las

⁵ En efecto, rememoró Leidy Jhoana Patiño Giraldo, lo siguiente:

"Yo tenía una relación de 12 años con el patrullero Betancur Andrés Felipe, ya hace 9 meses me separé de él y comencé una relación sentimental con el patrullero Julián Martínez López, ya éste lunes festivo en horas de la tarde le manifesté a Andrés Felipe Betancur que yo estaba con alguien y el me preguntó que si era con Julián Martínez y yo le dije que si, ya él se desestabilizó, comenzó a llorar y me dijo que se iba a matar o que iba a matar a Julián Martínez...ya el jueves yo llamé al patrullero Betancur, hablamos un momentico, me volvió a preguntar que si todavía estaba con Julián Martínez y que por favor lo dejara y regresara con él, que él no quería hacer nada malo y me volvió a decir que si me llegaba a ver con Julián iba a atentar contra mi vida y que después se mataba él..." (Entrevista rendida el 23 de mayo de 2015).

⁶ Expresó la misma testigo Patiño Giraldo sobre el tema que:

"...yo ya viendo esas amenazas llamé al sargento de la estación de Samaria y le dije que Betancur estaba muy mal y que él estaba diciendo que iba a atentar en contra de su vida, el sargento me dijo que lo iba a mandar a psicología y creo que si lo mandó dos veces pero los psicólogos no le encontraron nada, volvió a Samaria y siguió trabajando normal, ya el patrullero Julián Martínez le pidió conducto regular al sargento Rivera para hablar con J1 sobre lo que estaba pasando, Julián en medio del conducto regular solo alcanzó a decirle lo que estaba pasando al teniente de Salamina..." (folios 95 y 96, frente, cuaderno principal).

República de Colombia



*Rama Judicial de Poder Público
 Aguadas, Caldas*

00:30 horas del 23 de mayo del 2015 a la altura de la carrera 4 con calle 4 del municipio de Pácora, Caldas.

El 22 de mayo de 2015, a las diez de la noche, Andrés Felipe Betancur Cano terminó el tercer turno como Jefe de la unidad de información y seguridad de instalaciones, en el Comando de policía de Samaria, momento en el que debía hacer entrega del arma de dotación oficial, pistola Sig Sauer, calibre 9 mm., número 24B020265; sin embargo, sin el debido permiso y sin autorización, no solo sacó y portó el arma de fuego, sino que además, utilizó de manera ilegal, la motocicleta XTZ—250 de siglas 24-0312 de dotación de la Policía Nacional⁷, con la que, camuflado en una chaqueta blanca y azul y una sudadera azul oscuro que cubrían las prendas de vestir de la Policía Nacional, entre ellas el chaleco reflectivo⁸, se trasladó en ella al municipio de Pácora; y a eso de las 00:30 horas —luego de ocultar la motocicleta de dotación oficial en la calle 5 con carrera 5 de Pácora— se hizo enfrente de la panel en la que se hallaban en servicio Elkin Andrés Mesa —Agente de la Policía Nacional—⁹ y Julián Martínez López —también uniformado y compañero sentimental de la esposa de Betancur Cano—¹⁰.

⁷ El Intendente José Ferny Arenas González, Comandante de la Subestación de Policía de Samaria, precisó en oficio No. S-2015-327/DISPO4-SUBPO 29.57 de mayo 23 de 2015, lo siguiente:

Es de anotar que el señor Patrullero Andrés Felipe Betancur Cano había terminado tercer turno como jefe de la unidad de información y seguridad de instalaciones a las 22:00 horas del día 22 de mayo del año en curso, constato que se retira a descansar y de acuerdo al plan defensa debía estar pernoctando en la unidad con el armamento de dotación y para salir de la misma debió solicitar el debido permiso, así como entregar el arma de dotación oficial, pistola Sig Sauer calibre 9 mm de número 24B020265, de otra parte tampoco tenía permiso para sacar la motocicleta Yamaha XTZ-250 de siglas 24-0312 de dotación de la policía nacional; desconociendo con qué fines y hacia qué lugar..." (folio 61, frente, cuaderno principal.).

⁸ Folios 117, 118 y 119, frente, del cuaderno principal.

⁹ A folios 70 y 71, frente del cuaderno principal, obra certificado expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Grupo de Talento humano Decal del Departamento de

República de Colombia



Poder Judicial de Poder Público
Aguadas, Caldas

Allí, aquel Policía Nacional —Cano Betancur— descerrajó en contra de la humanidad de los patrulleros, la pistola de dotación oficial¹¹—hallada en el lugar de los hechos—¹²; cinco ojivas lesionaron extremidades superiores y en la caja torácica de Elkin Andrés Mesa, generándole lesiones en el corazón, pulmón e hígado que generaron su muerte¹³; y siete proyectiles impactaron en la anatomía de Julián Martínez López que interesaron órganos vitales, produciéndole traumatismo toracoabdominal por lesiones en pulmón, estómago y páncreas, traumatismo de cara con lesión de glándula parótida izquierda que desencadenaron un shock hipovolémico que originó la muerte¹⁴. Éste, con su arma de dotación¹⁵ pese a sus graves heridas, respondió a aquella agresión injusta, lesionado al victimario quien fue trasladado al centro asistencial de Pácora, en el que se determinó asertivamente que se trataba del procesado.

Varios testigos presenciaron el desenlace de aquella escena dantesca: José Leonardo Cardona Moreno relató que al escuchar la balacera vio: "...a un señor con casco blanco, vestía como un buzo negro y como uniformado con un pantalón de policía...y en cuestión de segundos se prendió la balacera...cuando ya paró todo salí a mirar a ver qué había pasado...yo alcancé a ver cuándo ese señor del casco blanco, les empezó a disparar a los policías que se encontraban dentro del carro de la policía..."¹⁶.

Policía de Caldas, que da cuenta que Mesa Elkin Andrés es integrante de la patrulla de Vigilancia ingresado por la Escuela de Carabineros "Alejandro Gutiérrez".

¹⁰ Folios 72 a 75, frente.

¹¹ A folios 186 a 201 del cuaderno principal, obra informe de balística que da cuenta de ello.

¹² Folio 34, frente, cuaderno principal.

¹³ Folios 142 a 149, frente, cuaderno principal.

¹⁴ Páginas 134 a 141, frente, cuaderno principal.

¹⁵ Folios 34 y 181, frente, cuaderno principal.

¹⁶ Folios 87 y 88, frente, cuaderno principal.

República de Colombia



Poder Judicial de Poder Público
Aguadas, Caldas

Walter González Bravo, rememoró que: "...sentimos una balacera...cuando vemos que estaban abaleando a los policías un sujeto el cual tenía un casco puesto de color blanco y vestía una sudadera negra, vimos que los policías que se encontraban dentro de la panel cayeron al suelo, uno cayó debajo de la panel y el otro quedó junto a la panel el cual fue el que disparó al agresor, entonces cuando ya pasó la balacera, salí con los que me encontraba a auxiliar a los policías...los llevamos al hospital...al momento llegaron unos policías con el agresor herido y en ese momento nos dimos de cuenta que era otro policía el cual había trabajado acá en Pácora y yo lo distinguía y es de apellido Betancur..."¹⁷.

Luis Eugenio Mejía, ratificó lo que dijo el anterior testigo, aduciendo además que: "...salí del negocio a auxiliarios cuando llegué Martínez me dijo ayúdeme y fue lo único que me dijo...luego recogimos a Betancur y lo conducimos hasta el hospital en la patrulla..."¹⁸; y Sebastián Mosquera Marín, refirió que: "...cuando iba llegando mire a ver quién era el sicario, cuando vi que era el patrullero Betancur el conocido mío, yo no lo auxilié porque me dio miedo, pero Betancur me vio y dijo "marica mis hijos", y decía que él lo había hecho porque Julián lo juriaba porque le había quitado la novia..."¹⁹.

La obsesión por una mujer, la tozudez de quererla a su lado y su autoestima minada por la separación de su compañera y la comunidad íntima con su ex compañero de trabajo que parece se burlaba de ello, llevaron a Andrés Felipe Betancur Cano a cerebrar varios actos ilegales para acabar con la vida del nuevo compañero sentimental de Lady Jhoana Patiño Giraldo:

¹⁷ Folios 89 y 90, frente, cuaderno principal.

¹⁸ Folios 93 y 94, frente, cuaderno principal.

¹⁹ Folios 99 y 100, frente, cuaderno principal.

República de Colombia



Poder Judicial de Poder Público
- Aguadas Caldas

Una vez terminó su turno de trabajo —mayo 22 de 2015 a las 22:00 p.m.— no hizo entrega del arma de dotación oficial, sino que se quedó con ella de manera ilegítima; luego, ocultó su uniforme vistiéndose con prendas de civil oscuras; después, utilizó para actividades no oficiales una motocicleta de la Policía Nacional, en la que se transportó desde Samaria hasta la población de Pácora; y allí disparó sin clemencia en contra de Julián Martínez López y Elkin Andrés Mesa, ocasionándoles la muerte casi de inmediato.

Todos estos actos, constitutivos de delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones, Peculado por uso y doble homicidio, conocidos por diferentes medios probatorios que reposan en el dossier, y sobre los cuales no existió causal alguna de ausencia de responsabilidad, fueron aceptados por el procesado de manera anticipada y por la vía del preacuerdo en el que la Fiscalía, dentro del ámbito de la legalidad, le ofreció como contraprestación la eliminación de las circunstancias que agravaban el Homicidio y una sanción de 25 años de prisión.

Por consiguiente, como se encuentran reunidos los presupuestos que la jurisprudencia y la ley exige para sentencias anticipadas por dicha vía, en tanto que la admisibilidad de responsabilidad correspondió a un acto libre de todo apremio, sin violación de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, y debidamente asesorado e informado por su abogado de confianza; amén de que la materialidad de los delitos se hallan claramente

República de Colombia



Poder Judicial de Poder Público
- Aguadas Caldas

demostrados, al igual que su responsabilidad, se procederá entonces a proferir en su contra una sentencia condenatoria.

Ahora, como en el preacuerdo celebrado entre las partes, se acordó la pena quedaría así: Por un Homicidio simple se le aplicaría la mínima correspondiente a 17 años y 4 meses de prisión; aumentada en 6 años por el otro Homicidio, 1 año por el delito de Fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y 8 meses por el delito de Peculado por uso, para quedar la pena a purgar de manera definitiva en **veinticinco (25) años de prisión**.

Asimismo, se condenará a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte años, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego —artículo 51 del Código de Procedimiento Penal—.

IV. Sustitutos de la pena.

El procesado, no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria por no cumplir los requisitos que los artículos 64 y 38 y siguientes del Código Penal, exige para dichas figuras; en consecuencia, deberá purgar la pena en la cárcel que el Inpec destine para ello; eso sí, se le abonará como parte cumplida de la sanción, lo que lleva en detención física.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

República de Colombia



Rama Judicial de Poder Público
Aguacalé, Córdoba

V. Resuelve

Primero: Condenar de manera anticipada y por vía de preacuerdo, al señor **Andrés Felipe Betancur Cano** —de las condiciones civiles y personales conocidas dentro del expediente— a la pena principal de **veinticinco (25) años de prisión**, por haber sido hallado responsable de los delitos de **Doble Homicidio simple, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Peculado por uso**, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta los autos y en los que resultaron como ofendidos **Elkin Andrés Mesa, Julián Martínez López y la Seguridad y Administración pública**.

Segundo: Se condena igualmente al señor Andrés Felipe Betancur Cano a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la privación de portar o tener armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Tercero: El sentenciado no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, por plena prohibición de la ley, en consecuencia, deberá purgar la pena en la cárcel que el Inpec destine para ello; eso sí, abónesele como parte cumplida de la sanción lo que lleva en detención preventiva.

Cuarto: Notifíquese en estrados la presente decisión, informando que en contra de la misma procede la apelación. En firme

República de Colombia

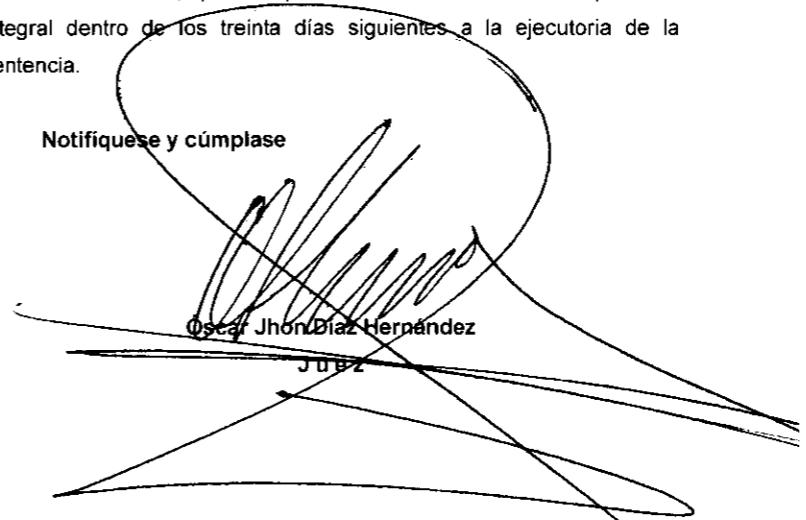


Rama Judicial de Poder Público
Aguacalé, Córdoba

la misma, dese aplicación al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y envíese copias de las actuaciones principales al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, para que empiecen a vigilar la condena.

Quinto: Las personas que consideren ser víctimas dentro de la presente actuación, podrán promover el incidente de reparación integral dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase


Oscar Jhon Díaz Hernández

J U B Z